



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00347-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	ALEXANDER ARROYAVE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que por auto del 19 de febrero de 2019, se nombró como curadora ad-litem al doctor **EDEN YAMITH JAIMES REINA**, en calidad de defensor de oficio del señor Alexander Arroyave Valencia, quien indicó que no puede aceptar el cargo de curador ad-litem por cuanto actuó como apoderado de la parte civil dentro del proceso penal en contra del hoy demandado.

Por lo anterior, es del caso **designar nuevo curador ad litem** para que actúe en representación del demandado, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En virtud de lo expuesto y en atención a que desde marzo de 2017, se han venido nombrado curadores en el presente proceso y no ha sido posible su posesión por diferentes circunstancias, en esta ocasión por economía y celeridad procesal, se dará aplicación al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de designar como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Así las cosas, nómbrase al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** en calidad de defensor de oficio del señor Alexander Arroyave Valencia, quien puede ser citado en la avenida 6 N° 10-82 Oficina 508 del Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad, teléfono 3212565876 o al correo electrónico sanabrias51@hotmail.com.

Adviértaseles que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 070

POR ANGLACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
BOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 a.m.

  
WILBER MANUEL DE LA CRUZ  
Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00042-00
DEMANDANTE:	JONATHAN EZEQUIEL HERNÁNDEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM Y AXA COLPATRIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

### 1. Del impedimento planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez.

Visto el informe secretarial que precede, en esta etapa procesal el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 08 de mayo del 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

### 2. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda en los siguientes términos:

Por auto del 3 de abril de 2018, se ordenó la corrección de la presente demanda, en el sentido de ordenar a la parte actora aclarar el objeto de la intervención de las entidades demandadas, así mismo se solicitó allegar el certificado de existencia y representación de la accionada AXA Colpatria Compañía de Seguros.

La apoderada de los demandantes subsanó los errores advertidos mediante escrito obrante a folios 153 al 162 del expediente, por un lado, allegando el respectivo certificado de existencia y representación de AXA Colpatria Compañía de Seguros y por otro solicita que no se tenga como demandada a SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CORAZÓN FCB SAS.

En relación con los fundamentos para llamar el Municipio de Cúcuta y al Departamento Norte de Santander, arguye que son solidariamente responsables por ser quienes adjudican los recursos del estado a través del Ministerio de Salud

distribuidos a los departamentos y de estos a los municipios para la ejecución de funciones de la salud pública de las empresas sociales del estado.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no es procedente tener como demandados al Ministerio de Salud, Municipio de Cúcuta y al Departamento Norte de Santander, por las siguientes razones:

- ❖ En el proceso de la referencia se pretende que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del estado por falla del servicio a causa de un tratamiento médico equivocado e indebida atención médica realizado al señor JHONATHAN EZEQUIEL HERNÁNDEZ GARCÍA, ocurrida el 13 de septiembre de 2015, que le causó la pérdida de movilidad de su pie izquierdo.

Por lo anterior, llama como demandados a las entidades que les prestaron los servicios de salud como son la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO, donde fue atendido por el área de urgencias inmediatamente después de sufrir el accidente; La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a donde fue remitido y quien continuó con el tratamiento médico, tal como se evidencia en la historia clínica obrante en el expediente.

Debido a que las lesiones sufridas por la víctima directa fueron ocasionadas en accidente de tránsito con motocicleta, fue atendido por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito- SOAT, a través de la Aseguradora Seguros Colpatria S.A., razón por la que también llama como demandado a dicha aseguradora.

- ❖ Igualmente se llama a la Nación- Ministerio de Salud, Departamento Norte de Santander y al Municipio de Cúcuta, aduciendo que son solidariamente responsables por cuando los recursos del estado se adjudican a través del Ministerio de Salud distribuidos al departamento y de estos al municipio.

Frente a tales argumentos este Despacho inicialmente precisa que el numeral 8 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, dispone que las empresas sociales del estado “por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales”.

No obstante lo anterior, se considera que si bien la prestación de servicios de salud se realiza en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, el artículo 194 ídem, dispuso que dicha prestación se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, “que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

No desconoce el Despacho que las empresas sociales del estado reciben transferencias de la Nación y de las entidades territoriales, sin embargo,

dicha circunstancia no justifica que éstas deban responder solidariamente por las acciones u omisiones que aquellas realicen durante la prestación de los servicios de salud. Lo anterior, como quiera que las empresas sociales del estado cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que les hace sujetos de derechos y obligaciones y por tanto puede ser demandadas ante esta jurisdicción en forma autónoma e independiente.

- ❖ Adicionalmente tampoco se advierte una legitimación de hecho, como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda no le atribuye ninguna conducta activa u omisiva a las entidades territoriales y al Ministerio de Salud, razón por la que no encuentra el Despacho una relación jurídica entre el demandante y las demandadas para que puedan ser llamados a responder dentro del presente asunto.
- ❖ Igualmente se observa que la falla que se endilga a las entidades demandadas está relacionada estrictamente con una falla en la prestación de los servicios médicos, sin que se atribuyan fallas de carácter administrativo en las que puedan estar incurso el Ministerio de Salud, Municipio de Cúcuta y el Departamento Norte de Santander.
- ❖ Finalmente, pero no menos importante, el Despacho advierte que la legitimación en la causa ha sido entendida por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

También afirma dicha corporación, que en principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, **que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda**, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.

- ❖ Adicionalmente no sobra precisar que la decisión de excluir de la presente litis a las entidades referidas en esta etapa procesal, tiene como objeto

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JDSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ

evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, considera esta instancia que al no esgrimirse ni evidenciarse fundamentos de hecho ni de derecho para llamar como demandadas al Ministerio de Salud, Municipio de Cúcuta y al Departamento Norte de Santander, no se tendrán como demandados en el presente medio de control y por tanto se excluirán de la litis.

En relación con los demás aspectos de la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la misma que en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instauran **Jonathan Ezequiel Hernández García y otros** en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, ESE Hospital Universitario Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario y AXA Colpatría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) Exclúyase de la presente acción en su calidad de demandados al Ministerio de Salud, Municipio de Cúcuta y al Departamento Norte de Santander, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.
- 3) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 4) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a:
  - ✓ Jonathan Ezequiel Hernández García
  - ✓ José María Hernández Merchán
  - ✓ Ana Alipia García Toloza en nombre propio y en representación de sus menores hijos Ana Ruth Hernández García, Raquel Esther Hernández García, María Fernanda Hernández García y José David Hernández García
  - ✓ Ana Rosa Toloza de García

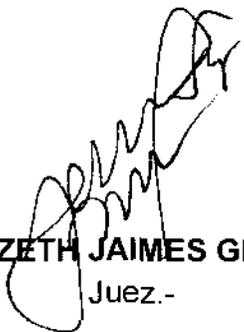
Y como parte demandada a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO Y AXA COLPATRIA.**

- 3.) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: casojuridico@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.  
  
**Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
  
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO y AXA COLPATRIA**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  
- 7) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
  
- 8) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
  
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 10) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **REQUIÉRASE** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO, AXA COLPATRIA.**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alleguen con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 12) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCÍA**, identificado con la C.C. N° 1.098.625.164 de Cúcuta y la T.P. N° 257.507 del C.S. de la J. y al Dr. **DARWIM DELGADO ANGARITA**, identificado con la C.C. N° 5.497.534 de Cúcuta y la T.P. N° 232.468 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes dentro del expediente a folios 1 y 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

Y.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 020
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY _____ A LAS 8:00 HORAS.
 WILNER MANUEL BLAZQUEZ Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2018-00142-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción, por lo cual se decretará el rechazo de la misma, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La señora JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda dentro del medio de control de Reparación Directa a fin de obtener que se declarara administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE CÚCUTA, por la expedición del Decreto 0120 del 16 de febrero de 2016 *“Por el cual se realizan modificaciones al decreto 0066 del 02-02-2016, que fijó nuevo horario de atención al público para los establecimientos de comercio legalmente constituidos que venden licor para consumo en el sitio”* y se les ordenara resarcir el daño causado con concepto de LUCRO CESANTE y DAÑO MORAL.

Como quiera que a través de la demanda presentada, manifiesta la accionante la intención de incoar el medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del C.P.AC.A, encuentra este despacho necesario señalar lo siguiente:

1. Como es sabido, los diferentes medios de control, entre ellos, el de reparación directa, tienen por objeto el enjuiciamiento de las actuaciones de la administración atendiendo a la naturaleza de las mismas, es decir, existe un medio de control determinado en la Ley 1437 de 2011, para cada tipo de pretensión, el cual se enmarca de acuerdo con las características fácticas planteadas.

De los hechos de la demanda se desprende que el daño antijurídico alegado es el resultado de la actuación del Municipio de Cúcuta, materializada a través de la expedición por parte del señor Alcalde de los Decretos 0120 del 16 de febrero de 2016 (acto administrativo) y 506 de 15 de abril del 2016 (acto administrativo), y su ejecución en la zona central de la ciudad por parte de la Policía Nacional (ejecución material).

De tal manera que para efectos de determinar el medio de control idóneo, es imperativo, como primera medida, establecer la definición de operación administrativa y la manera en que se encuentra relacionada con el cuestionamiento

de la legalidad el acto administrativo que se realiza por parte de la demandante en el presente caso.

2. En cuanto a la definición del concepto de operación administrativa, el Consejo de Estado, recientemente señaló: "(...) *Por operación administrativa se entiende el conjunto de actuaciones orientadas a la ejecución de decisiones legales o administrativas, en cumplimiento o ejecución de la voluntad de la administración, la que, por actos no puede ser controvertida por su ejecución, salvo que esta pueda desligarse de su origen*"<sup>1</sup>.

Este concepto ha sido analizado de tiempo atrás por parte del Consejo de Estado, ocupándose de definir sus elementos, tal y como se verifica en providencia de 17 de agosto de 1995, emitida por la Sección Tercera<sup>2</sup>, en la que hizo la siguiente precisión:

*"La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos.*

**Pero es claro, no se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. La responsabilidad por la operación administrativa, concebida ésta como el conjunto de actuaciones cumplida dentro de un procedimiento administrativo dado que culmina irregularmente o no culmina, no es nueva en la jurisprudencia de la Sala."**

Como puede verse, naturalmente la voluntad de la administración es manifestada, entre otras formas, a través de la expedición de actos administrativos, por tanto la relación de ambos radica en que la operación administrativa comprende generalmente las medidas ejecución del acto administrativo y se encuentran ligados tanto en aquellos eventos en los cuales el perjuicio reclamado tiene su origen en la ilegalidad de acto administrativo y su ejecución solo se limita a su acatamiento, el medio de control a incoar, exige que se plantee la pretensión de nulidad y el consecuente restablecimiento, en los términos de lo previsto en el art. 138 inciso 2º del CPACA.

Conforme con lo anterior, debe el Despacho indicar que, aunque la reparación directa resulte ser la vía procesal adecuada para enjuiciar un hecho, omisión, una **operación administrativa** o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos e inclusive de actos administrativos legales cuyos efectos puedan generar un perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas; en el caso que es objeto de estudio, no se puede inobservar la inexorable relación de la operación administrativa con su fuente de origen, es decir, con los actos administrativos, en este caso los Decretos Nos. 0120 del 16 de febrero de 2016 y 506 de 15 de abril del 2016, máxime cuando en las pretensiones de la demanda y reiteradamente en los hechos, se cuestiona la legalidad de los mismos como causa del daño antijurídico.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, Sentencia del 11 de junio de 2015, expediente 31073, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>2</sup> CE. S3, e7095, CP Carlos Betancur Jaramillo

Radicado: 54-001-33-33-005-2018-00142-00  
 Demandante: Judith Josefa Mora Colmenares  
 Demandado: Municipio de Cúcuta y otro  
 Auto rechaza demanda

Caso diferente sería si se cuestionara la irregular ejecución de los actos materiales, sin poner en duda la legalidad del acto administrativo como tal, situación que no puede inferirse de la demanda presentada por la señora Judith Josefa Mora Colmenares, ya que como se mencionó anteriormente, aun cuando no solicita la declaración de nulidad de los Decretos Nos. 0120 del 16 de febrero de 2016 y 506 de 15 de abril del 2016, sí se evidencia que la fuente de reparación en la que pretende fincar su solicitud de reparación, parte de la expedición de los actos administrativos antes mencionados, centrándose directamente en atacar su legalidad, entre otras razones al indicar que se encuentran viciados por la indebida publicación, que el funcionario que los emite se excedió en sus competencias legales, que existió una expedición irregular y vulneración al debido proceso, e inclusive que no están acordes con los postulados constitucionales.

De lo anterior, dan cuenta entre otros, el poder conferido por la señora Mora Colmenares, en el que se evidencia que el litigio se plantea con la intención de que "se declare administrativa y pecuniariamente responsables a los demandados por la falla de la prestación del servicio que se dio por la emisión de ilegal del Decreto 120 de 16 de febrero de 2016, con el que se limitaron las libertades civiles de mi representada por cerca de 58 días, sin fundamento jurídico, ocasionándole daño económico y patrimonial injustificadamente"<sup>3</sup>.

En similares términos la demanda (hechos y pretensiones), plantea que se pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas "por la acción (emitir dos decretos 0120 del 16 de febrero del 2016) y omisión (emitir el decreto 506 del 15 de abril del 2016 sin derogar los Decretos 0120 de 16 de febrero del 2016)".

De hecho, vale la pena resaltar que en las escasas menciones que hace acerca de la participación de la Policía Nacional en los hechos de la demanda, refiere que la administración municipal ha utilizado "como herramienta de presión para su cumplimiento a los funcionarios de la Policía Nacional, quienes en el cumplimiento de sus funciones hacen cumplir sus decretos, en el caso que nos ocupa el Decreto 0120 del 16 de febrero del 2016; configurándose claramente ilegalidad en cuanto al Objeto del Decreto pues en su contenido es directamente contrario a la norma jurídica superior".

Por consiguiente, entiende esta instancia que el medio de control que en principio corresponde al contexto fáctico y jurídico planteado en la demanda, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que entre otras cosas, permite que se pretenda la nulidad del acto administrativo de carácter general, presupuesto no contemplado para la Reparación Directa.

3. Partiendo de la anterior afirmación, es decir, de la consideración de que la vía procesal adecuada es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de la reparación directa planteado, es menester recordar que conforme con las previsiones del art. 171 del CPACA – inciso 1º, el Juez cuenta con la facultad de admitir la demanda que cumpla con los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda, "aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

En este orden de ideas, corresponde entonces revisar inicialmente, lo concerniente al cumplimiento del requisito de presentar la demanda en término, analizándolo, desde la perspectiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la

<sup>3</sup> Ver folio 1 del expediente

Radicado: 54-001-33-33-005-2018-00142-00  
Demandante: Judith Josefa Mora Colmenares  
Demandado: Municipio de Cúcuta y otro  
Auto rechaza demanda

demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el mismo sentido, el artículo 138 del CPACA, en su inciso segundo establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá pedirse la nulidad de un acto administrativo de carácter general y el restablecimiento del derecho directamente violado o la reparación del daño causado, *“siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”*.

De la confrontación de la norma mencionada con la situación objeto de estudio, es claro que ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que, pese a que como se evidencia en la demanda, se cometió un error en la publicación del acto administrativo contenido en el Decreto 00120 de 16 de febrero del 2016<sup>4</sup>, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente de la publicación del acto administrativo contenido en el Decreto 0506 del 15 de abril de 2016<sup>5</sup>, dado que es este último acto, el cual aclara el error cometido y se establecen los horarios correspondientes a las Zonas Turísticas, Cuadrante Centro y el resto de la ciudad, siendo este el que provee de validez y efectos jurídicos el Decreto 0120 de 16 de febrero de 2016 al cumplir efectivamente con el principio de publicidad.

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad debe contarse a partir del 16 de abril de 2016<sup>6</sup>, lo que implica que la accionante, tenía hasta el día 16 de agosto de 2016 para presentar la demanda, previo el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial.

En este caso, la solicitud de conciliación se radicó el 1 de febrero del 2018 y el día 10 de abril del mismo año se expidió la respectiva certificación en la que consta que la misma se declaró fallida, ante la inasistencia injustificada de la parte convocante, procediendo a radicarse la demanda el día 30 de abril del 2018, en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

Lo anterior evidencia que la demanda, se presentó extemporáneamente,

En consecuencia, la situación fáctica explicada obliga indefectiblemente al rechazo de plano de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., pues existiendo caducidad de la acción no resulta procedente tramitar un proceso que al llegar al momento de dictar sentencia obligaría a un fallo inhibitorio, ya que estaría viciado de la falta de un presupuesto procesal de la acción, como lo es accionar dentro del término de caducidad que confiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechácese** de plano la demanda presentada por la señora **Judith Josefa Mora Colmenares**, a través de apoderada judicial por caducidad del medio de control, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>4</sup> “Por el cual se realizan modificaciones al decreto 0066 del 02-02-2016, que fijó nuevo horario de atención al público para los establecimientos de comercio legalmente constituidos que venden licor para consumo en el sitio” (folios 36-39)

<sup>5</sup> “Por el cual se hace una aclaración al Decreto No. 120 del 16 de febrero del 2016” (46)

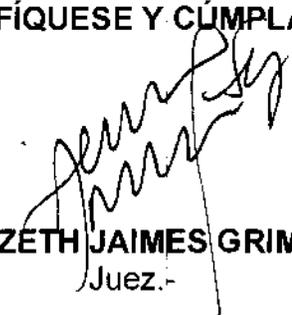
<sup>6</sup> Ver folios 114 a 119 del expediente c. ppal.

Radicado: 54-001-33-33-005-2018-00142-00  
Demandante: Judith Josefa Mora Colmenares  
Demandado: Municipio de Cúcuta y otro  
Auto rechaza demanda

**SEGUNDO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Maryori Meleysa Montes Mora**, como apoderada de la parte demandante conforme y para los efectos del poder que obra en el expediente.

**TERCERO: Devuélvase** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

Clasificación: Alexa M

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><b>ESTADO ELECTRÓNICO N° 020</b></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>2</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <b>WILMER MASILLI BESTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario</p>
---





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00639-00
DEMANDANTE:	JORGE MARTINEZ MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha cinco (5) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

w.v.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 020</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.B.</i> WILMER MANUEL RUSTAMANO LÓPEZ Secretaría</p>
--





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00749-00
DEMANDANTE:	EZEQUIEL EMILIO HOYOS GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez. -

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 070
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY A LAS 8:06 a.m
 WILMER MASCEL DEL MANILLO JÓPEZ Secretaría





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01276-00
DEMANDANTE:	SAID ANTONIO MARTINEZ CANIZARES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual modificó el numeral segundo y confirmó en los demás la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez. -

W.P.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 020</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, DIOY A LAS 8:00 am.</p> <p> WILMER MANSEL ROLDÁN LÓPEZ Secretario</p>
--





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01289-00
DEMANDANTE:	LILIAN HUBERTO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - HUEM
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha ocho (8) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, continúese con la etapa procesal correspondiente dejando las anotaciones secretariales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez. -

W.P.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 020
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ... A LAS 8:09 a.m.
 WILMER NANIEL RESTREPO LÓPEZ Secretario





### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01426-00
DEMANDANTE:	MARIA EDILMA PINZON JEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL OERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual modificó los numerales 2º, 4º y 7º y confirmó en los demás la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.P.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º 010</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m</p> <p> WILBER MANUEL RESTREPO LÓPEZ Secretario</p>
---





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00119-00
DEMANDANTE:	ORFELY ANTONIO ASCANIO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó y ordenó adicionar en el numeral tercero el auto de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, continúese con la etapa procesal correspondiente dejando las anotaciones secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 020
POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER SANABRIA SUZUANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00199-00
DEMANDANTE:	DANIEL SOLANO ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual modificó los numerales 3º, 5º y 7º y confirmó en los demás la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

W.S.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 020
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ... A LAS 8:00 am
 WILMER MANUEL DE SMANLE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00257-00
DEMANDANTE:	RAÚL ANTONIO ZAPATA
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual revocó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ordenando citar y vincular a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Norte de Santander en calidad de litisconsorte necesario.

En consecuencia se dispone:

### RESUELVE

- 1) **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
- 2) **Vincúlese** en calidad de litisconsorte necesario a la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Norte de Santander**.
- 3) Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup>** y al **Departamento de Norte de Santander<sup>2</sup>**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 4) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.  
  
**Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.
- 5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo

<sup>1</sup> MINHACIENDA: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

<sup>2</sup> DEPARTAMENTO: [sejuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:sejuridica@nortedesantander.gov.co) [gobernacion@nortedesantander.gov.co](mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co)

comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 6) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 7) **Requírase** a las entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 8) **Se requiere** a la parte demandante para que aporte **dos (2) copias del escrito de la demanda y anexos, así como de esta providencia para surtir el respectivo traslado de la demanda a las vinculadas**.
- 9) Una vez aportados los documentos solicitados por la parte actora, realícense los trámites secretariales pertinentes, dejando las anotaciones pertinentes del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

W33

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CUCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRONICO N° 020</p> <p>FOR ANGLACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO          A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.          (R) 11/08/2015 11:38:00 am</p> <p>          WILMER MAXIMILIANO TAMANTE LOPEZ          Secretario</p>
---



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

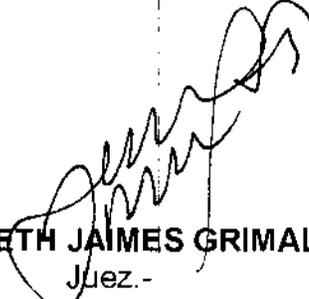
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00303-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ÁNGEL QUINTERO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó el auto de fecha once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, continúese con la etapa procesal correspondiente dejando las anotaciones secretariales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
Juez. -

W.K.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 020
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, JOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMAR MANUEL RESTREPO MANUEL LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00151-00
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y el trámite surtido hasta la fecha, así como las pruebas recaudadas conforme a lo decretado, este Despacho considera necesario disponer las siguientes órdenes de impulso procesal, previa exposición de motivos:

### 1.- De la necesidad de vincular al Departamento Norte de Santander.

Verificado el expediente, se observa que conforme a lo expuesto por el Municipio de Villa del Rosario en oficio enviado a este Despacho con fecha 31 de octubre del 2017<sup>1</sup>, se encuentra registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Norte de Santander el proyecto denominado:“(...) CONSTRUCCIÓN DE UN BOX-COULVERT, DOS MUROS DE CONTENCIÓN EN EL SECTOR DE AGUAS CALIENTES, LOS LÍMITES, MORELLI, EN LA AV. 14 CALLE 33 CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, CENTRO ORIENTE (...)”, conforme al código SEPPI 2016-054000-13, así mismo se observa que a folio 85 del expediente obra constancia expedida por la Secretaría de Planeación del Departamento Norte de Santander, en la que se da cuenta de la existencia de dicho proyecto, advirtiéndose además que se dio inicio al proceso licitatorio, el cual se declaró desierto, según los informes enviados por el asesor Ing. Alberto Umbarila Contreras de la oficina de Proyectos Especiales de la Gobernación de N.S.<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior, y en aplicación de las previsiones del Art. 18 de la ley 472 de 1998 en su inciso final, considera esta instancia que se hace necesario proceder a la vinculación del Departamento Norte de Santander al presente trámite por considerarse que podría tener injerencia en la presunta vulneración de los derechos colectivos de acuerdo con los planteamientos de la demanda.

### 2.- En cuanto al recaudo probatorio.

Una vez revisado el recaudo probatorio surtido y ante la imposibilidad hasta el momento de recaudar la prueba decretada en el numeral 2.2. del **auto de pruebas** del 11 de octubre del 2017<sup>3</sup>, resulta imperioso disponer oficiar al Municipio de Cúcuta y al Municipio de Villa del Rosario para que realicen la gestión pertinente.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por la Universidad Francisco de Paula Santander U.F.P.S.<sup>4</sup>, este Despacho advierte que observado el recaudo probatorio se allegó un Informe de la Visita Técnica realizada por la Gobernación de Norte de Santander –

<sup>1</sup> Ver folios 83 al 85 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 105 a 109 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 53 al 54 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 113 al 115 del expediente.

Secretaría de Infraestructura<sup>5</sup> y la información complementaria enviada por el Asesor de Proyectos Especiales de la Gobernación del Departamento Norte de Santander<sup>6</sup>, considera el Despacho que los mismos comprenden el objeto del informe técnico solicitado a la Universidad Francisco de Paula Santander U.F.P.S., por lo que se hace **innecesario** hacer requerimiento adicional al citado ente universitario, para que se pronuncie sobre el particular, atendiendo la razón antes mencionada.

En consecuencia este Despacho,

### RESUELVE:

- 1.- **VINCÚLESE** al extremo pasivo de la presente demanda al Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al Departamento Norte de Santander y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10)** días para los efectos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- 3.- **OFÍCIESE** a los Municipios de Cúcuta y de Villa del Rosario, para que en el término de **DIEZ (10)** días informen a este Despacho: *Cuántas viviendas hay en el sector objeto de la acción popular, ubicado en la avenida 14 que comunica a los Barrios Morelli, el denominado Límites de Villa del Rosario y el de Aguas Calientes de Cúcuta, entre las calles 32 y 33.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

Proyectó: Francisco B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 020</p> <p>POR ANUACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A          LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY          A LAS 8:00 a.m.</p> <p>  <b>WILMER MANUEL ESTEBAN LÓPEZ</b>          Secretario</p>
--

<sup>5</sup> Ver folios 73 al 81 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 116 al 120 del expediente.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00041-00
DEMANDANTE:	ROSALBA CORZO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el Informe Secretarial que precede, pasa el Despacho a estudiar la petición de llamamiento en garantía a DUMIAN MEDICAL S.A.S, presentada por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en escrito separado de la contestación de la demanda.

### 1. DE LA PETICIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADA POR LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

La apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicita en la contestación de la demanda dentro del término legal, se llame en garantía a DUMIAN MEDICAL S.A.S.(Fls. 150-151), invocando el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en la contestación de la demanda, se procediera a llamar en garantía a DUMIAN MEDICAL S.A.S, en los términos establecidos en el artículo 225 y subsiguientes del C.P.A.C.A., argumentando que se suscribió con tal compañía, contrato de fecha 17 de septiembre de 2007, *"sin riesgo compartido desde el 2010, para el montaje, la prestación, operación, explotación, organización y gestión total del servicio público de la Unidad de Cuidados intensivos Adulto, neonatal, Pediátrica independientes (...), Dicha unidad la opera el asociado bajo su propia cuenta y riesgo de conformidad con las condiciones definidas en los pliegos de condiciones y en el contrato"* (Fl. 150). Argumentó igualmente que la DUMIAN MEDICAL S.A.S prestó los servicios médicos al señor PACIFICO MARTÍNEZ, por quien sus familiares interpusieron la demanda del proceso en referencia.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud

elevada por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se ajusta a este precepto legal<sup>1</sup>.

Inicialmente, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Igualmente fue allegado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, en relación con el vínculo legal o contractual que afirma tener la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con el llamado en garantía, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado en forma consistente que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, de tal forma que **si no existe o no se prueba esta relación**, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Igualmente dicha corporación ha sostenido que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, puede negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Conviene señalar que en casos con situaciones fácticas similares al presente, este despacho venía considerando procedente admitir el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a Dumian Medical S.A.S., sin embargo, conforme a las posiciones frente a terceros del Honorable Consejo de Estado que se mencionan, en esta oportunidad el Despacho no encuentra procedente tal vinculación, y por tanto se negará el mismo.

En este sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 7 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, Rad. 1720-14, indicó:

<sup>1</sup> Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

<sup>2</sup> Ver folios 23-36 del cuaderno de llamada en garantía

<sup>3</sup> Auto el 7 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, Rad. 1720-14

*“Basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. (...)” sin que ello sea óbice para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre el llamamiento (...) pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal (...), en caso de constatar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.*

*De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.”*

Conforme al fundamento fáctico y jurídico expuesto, y el antecedente jurisprudencial citado, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a DUMIAN MEDICAL S.A.S para que responda por los sumas de dinero que eventualmente se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, toda vez que pese a la existencia de un vínculo contractual entre estas, no se avizora que el mismo lleve implícita la obligación de reparar a la E.S.E. el eventual perjuicio que llegare a sufrir si se profiere sentencia condenatoria.

Sobre el particular, vale la pena resaltar que no desconoce el Despacho que entre las entidades se suscribió un contrato de asociación de riesgo compartido<sup>4</sup>, que tiene por objeto entre otras, constituir una asociación para el montaje, la prestación, operación, explotación, organización y gestión total, del servicio público de Unidad de Cuidados Intensivos UCI, intermedios, adultos, neonatal y pediátrica, independientes, bajo la modalidad de atención integral, sin embargo resulta claro que en dicho contrato también se contempla que esa unidad debe operar por su propia cuenta y riesgo.

Como puede observarse, la anterior relación es de asociación en el que el asociado Inversiones DUMIAN E.U. hoy DUMIAN MEDICAL S.A.S. debe operar por su cuenta y riesgo, lo que significa que sus actuaciones no están ligadas a la prestación de los servicios de salud de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, sino que asume los riesgos de la prestación de los servicios de UCI por su cuenta, como sociedad debidamente constituida, quien eventualmente podría acudir a la presente acción en calidad de demandado en el caso en que la parte actora le atribuya alguna responsabilidad en los hechos que dieron origen al presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, no encuentra el Despacho acreditado la existencia de una relación contractual entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y

<sup>4</sup> Ver folios al 154 del cuaderno del llamado en garantía.

DUMIAN MEDICAL S.A.S que tenga la capacidad legal para exigirle a ésta última ser llamada en garantía dentro de la presente litis, lo que torna improcedente la presente solicitud de llamamiento en garantía.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el llamamiento en garantía a **DUMIAN MEDICAL S.A.S** efectuado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez. -

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER		
ESTADO ELECTRÓNICO N° 070		
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY	LA PROVIDENCIA ANTERIOR	ALAS 8:00 a.m.
 <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario		



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00037-00
DEMANDANTE:	MERY CHACON SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTRDL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora Mery Chacon Solano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad del oficio N° 2018171397691 del 3 de septiembre del 2018<sup>1</sup>, suscrita por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, por medio de la cual se resuelve la petición elevada por la demandante en lo referente al tema del reconocimiento y pago de las Cesantías anualizadas.

### 2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 60 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que la señora Mery Chacon Solano, laboró en el Centro Educativo Rural La Mesa del Municipio de Toledo – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona,

<sup>1</sup> Ver folio 41 – 43.

conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

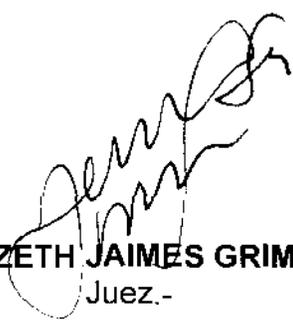
### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 020
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.
WILMOR MANUEL GARCÍA PÉREZ Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00038-00
DEMANDANTE:	MIYELI ESPERANZA VANESGAS RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora Mery Chacon Solano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad del oficio N° 2018171402001 del 4 de septiembre del 2018<sup>1</sup>, suscrita por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, por medio de la cual se resuelve la petición elevada por la demandante en lo referente al tema del reconocimiento y pago de las Cesantías anualizadas.

### 2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 57 – 59 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que la señora Miyeli Esperanza Vanegas Ramirez, laboró en el Centro Educativo Rural Alto del Oro del Municipio de Toledo – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único

<sup>1</sup> Ver folio 42 – 44.

Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

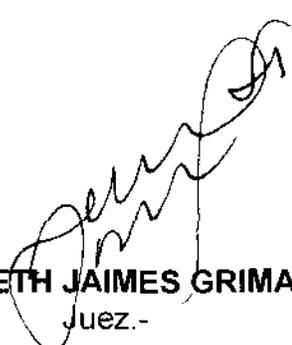
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

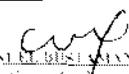
**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 020
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MASELLI BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario